

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 631

Panamá, 03 de mayo de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de demanda.  
Expediente: 12.15482021**

La firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación de **Alberto Alemán Boyd**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Número TAT-ICC-039 de 18 de octubre de 2021**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da origen al caso que nos ocupa, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que se infringen las siguientes

normas:

**A. El artículo 1073 del Código Fiscal**, norma que indica que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por la prescripción de quince (15) años, salvo los casos que estable el mencionado código u otras leyes especiales (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

**B. Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, normas que indican los principios que informan el procedimiento administrativo general, entre éstos, debido proceso, objetividad y estricta legalidad; y, que hace referencia a que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, a través de la **Resolución Número TAT-ICC-039 de 18 de octubre de 2021**, el **Tribunal Administrativo Tributario**, declara no probada la excepción de prescripción, interpuesto por la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en calidad de apoderada especial del ejecutado **Alberto Alemán Boyd**, con cédula número 8-107-702 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en cumplimiento de la Resolución DRP Número 367 -2001 de fecha 12 de noviembre de 2001, emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas. Dicho acto administrativo le fue notificado a la apoderada legal del prenombrado el 26 de octubre de 2021 (Cfr. fojas 14 a 21 y 22 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de diciembre de 2021, **Alberto Alemán Boyd**, acudió a la Sala Tercera, por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense

Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Número TAT-ICC-039 de 18 de octubre de 2021**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y como consecuencia de tal declaratoria, se proceda a restablecer los derechos subjetivos vulnerados al demandante, en el sentido de declarar probada la **excepción de prescripción**, promovido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en su contra y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista número 358 de 10 de febrero de 2022, por cuyo conducto promovimos y sustentamos recurso de apelación en contra de la Providencia de veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, señalando en ese momento, que tal como, se desprende sin lugar a dudas, *“...la Resolución N°TAT-ICC-039 de 18 de octubre de 2021, acusada de ilegal, fue emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que le esta atribuida a través de la ley, siendo, por tanto, **un acto de naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, puesto que, aunque estas actuaciones provengan de autoridades administrativas, lo cierto es que, las mismas obedecen a una función jurisdiccional que legalmente les ha sido encomendada a servidores públicos que ocupan cargos definidos para que, sin necesidad de recurrir a la esfera judicial, puedan hacer efectivo por la vía ejecutiva, el cobro de los créditos y las rentas que existan a favor del ente estatal al cual prestan servicios.”* (Cfr. fojas 97-104 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, y como quiera que a través de la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal confirmó la admisión de la demanda, procedemos a emitir nuestro planteamiento al respecto (Cfr. fojas 120 a 125 del expediente administrativo).

### 3.1. Argumentos del demandante.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de **Alberto Alemán Boyd**, argumenta a favor de su pretensión, que **desde que se originó la obligación a favor del Estado, la Administración tenía hasta el año 2016** para hacer efectivo el cobro ordenado por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial; sin embargo, **han transcurrido más de diecinueve (19) años**, por lo que, a su parecer, resulta aplicable lo establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal, que establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por la prescripción de quince (15) años (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En adición, el accionante señala, que el **Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 de 16 de diciembre de 2009**, que libra mandamiento de pago en su contra, le fue notificado el 8 de octubre de 2020, y que aun cuando la notificación del mencionado auto interrumpe el término de prescripción, ya había transcurrido con creces el mencionado término (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Finalmente, indica el actor que la autoridad demandada al desconocer las normas que regulan la prescripción en materia de administración tributaria, *"ha producido el quebrantamiento de sus derechos subjetivos demuestra el menoscabo del debido proceso y el alejamiento por parte de la entidad demandada al principio de estricta legalidad."* (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

#### IV. De la pretensión del actor y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos, como a continuación se expone, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Alberto Alemán Boyd**.

De acuerdo con lo que consta en autos, la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial la Contraloría General de la República a través de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, que ordena al señor **Alberto Alemán Boyd**, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma total de cincuenta y seis mil doscientos veinte balboas con setenta y tres centésimos (B/.56,220.73), por haber lesionado el patrimonio del Estado; la cual fue debidamente notificada al recurrente el día 8 de enero de 2002 (Cfr. fojas 17 y 27-40 y del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial del recurrente presentó una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001; no obstante, mediante la **Sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008)**, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró que no es ilegal el acto administrativo demandado (Cfr. fojas 45-61 del expediente judicial).

Una vez quedó debidamente ejecutoriada la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, en la forma antes prevista, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, da inició al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de **Alberto Alemán Boyd**, emitiendo la Resolución número 213-JC-4779 de 16 de diciembre de 2009, y en esta misma fecha emite **Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059, el cual le es notificado personalmente al prenombrado, el día 8 de octubre de 2020** (fojas 18, 62-63 y 65 del expediente judicial).

Debido a lo anterior, consta que la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, compareció al Juzgado Ejecutor Primero de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, actuando en nombre y representación del señor **Alberto Alemán Boyd**, a fin de presentar una excepción de prescripción, dentro del proceso que le sigue la Dirección General de Ingresos al prenombrado, con ocasión al cumplimiento de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001 emitida

por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor Primero de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio 201-01-366-JC-1, remitió al Tribunal Administrativo Tributario la mencionada **excepción de prescripción**. En ese sentido, a través de la **Resolución N°TAT-ICC-039 de 18 de octubre de 2021**, el **Tribunal Administrativo Tributario**, **declara no probada la excepción de prescripción**, interpuesta por la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en calidad de apoderada especial del ejecutado **Alberto Alemán Boyd** (Cfr. fojas 14-21 del expediente judicial).

Tal como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del demandante radica en que la decisión del **Tribunal Administrativo Tributario**, mediante la cual niega **la excepción de prescripción** solicitada por el ejecutado **Alberto Alemán Boyd**, con sustento en que, no han transcurrido los quince (15) años señalados en el artículo 1073 del Código Fiscal, para que se extingan los créditos a favor del Tesoro Nacional, debido a que tal como indica la institución demandada, se encuentra acreditado que han transcurrido dos (2) periodos menores al término establecido por la norma antes mencionada, por lo que a criterio de la entidad tributaria, se interrumpió la prescripción alegada por el recurrente.

En este punto, resulta conveniente citar el contenido de la disposición que se aduce como infringida, las cual señala lo siguiente:

**“Artículo 1073.** Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago.
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.” (El subrayado es nuestro).

En este mismo contexto, debemos indicar que en el caso bajo análisis también es aplicable lo que establece el artículo 738 del Código Fiscal, en relación con la interrupción del término de prescripción:

**“Artículo 738. El término de prescripción se interrumpe:**

- a. **Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;**
- b. **Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y**
- c. **Por cualquier actuación encaminada a cobrar el impuesto.”** (El destacado es de la Procuraduría).

Ahora bien, el problema jurídico planteado radica en determinar si efectivamente se produjo la prescripción del crédito a favor del Tesoro Nacional solicitado por el ejecutado **Alberto Alemán Boyd**, o, si como alega el **Tribunal Administrativo Tributario**, dicha prescripción se encuentra interrumpida por distintas actuaciones del prenombrado y de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el marco de lo antes indicado, debemos advertir que la obligación de pagar los créditos a favor del Tesoro Nacional establecida en el Código Fiscal prescriben a los quince (15) años, y para el caso que nos ocupa, **la misma se computa a partir de la notificación de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001; es decir, el día 8 de enero de 2002, hasta la fecha en que dicho acto administrativo quedo debidamente ejecutoriado.**

No obstante lo anterior, la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, quedó suspendida hasta que se emitió el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el recurrente en contra del mencionado acto administrativo; **circunstancia que se configuró a través de la Sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008).** Dicho fallo quedó debidamente ejecutoriado en mayo de 2008.

Dentro de este contexto, y como quiera que estamos frente a un crédito a favor del Estado, y al no existir una norma especial que regule el cómputo para la prescripción para este tipo de acciones, debemos avocarnos a la norma supletoria que indica el tratamiento del cómputo de prescripción, indicado en el artículo 1709 del Código Civil, que señala lo siguiente:

**“Artículo 1709. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada.”** (El subrayado es nuestro).

Este Despacho estima conveniente señalar que una vez quedó debidamente ejecutoriada la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas emite **Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 de 16 de diciembre de 2009**, el cual le es notificado personalmente al ejecutado **Alberto Alemán Boyd**, el día **8 de octubre de 2020**.

Como consecuencia lógica y directa de lo antes expuesto, los artículos antes citados establecen que la prescripción se interrumpirá, entre otras cosas, **por auto ejecutivo dictado contra el ejecutado o por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el crédito**, por lo que resulta procedente concluir que el derecho de prescripción no le asiste al ejecutado **Alberto Alemán Boyd**.

Lo anterior se sustenta en el hecho que, desde que quedó debidamente ejecutoriada la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001; es decir, en mayo de 2008, hasta la fecha en que se notificó el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 de 16 de diciembre de 2009; es decir, el 8 de octubre de 2020, no han transcurrido los **quince (15) años a los que se refiere el artículo 1073 del Código Fiscal**; de ahí que la administración tributaria pueda exigir el pago de lo ordenado en la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, que ascienden a un total de cincuenta y seis mil doscientos veinte balboas con setenta y tres centésimos

(B/.56,220.73), más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, propio de este tipo de proceso, razón por lo que el reclamo que hace el recurrente en ese sentido carece de sustento jurídico.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regulaba la materia, por lo que no se ha producido ninguna de las infracciones aducidas, como de manera equívoca asevera el actor, razón por la que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos que hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución Número TAT-ICC-039 de 18 de octubre de 2021**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**V. Pruebas.**

**5.1.** Se **objeta** la admisión de aquellos documentos que no cumplan con los dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial;

**5.2.** Este Despacho, **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en Tribunal Administrativo Tributario.

**VI. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General